Lima, 12 de julio del 2018

VISTO:

El expediente N° 201800011148 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Minera Colquisiri S.A. (en adelante, COLQUISIRI);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **6 al 10 de noviembre de 2017.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera "María Teresa" de COLQUISIRI.
- 1.2 **11 de junio de 2018.-** Mediante Oficio N° 1648-2018 se notificó a COLQUISIRI el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **18 de junio de 2018.** COLQUISIRI presentó escrito mediante el cual reconoce su responsabilidad por la infracción al artículo 248° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO).

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de COLQUISIRI de la siguiente infracción:
 - Infracción al artículo 248° del RSSO. Durante la supervisión se efectuaron mediciones de velocidad de aire en interior mina, encontrándose un resultado por debajo de 20 m/min en la labor que se detalla en el siguiente cuadro:

Labor	Velocidad de Aire (m/min)
Tajo 60-02 S, Nivel 75 Zona Luz Angélica B	10.80

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones), y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y

- técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 De acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia; así como, aquellas disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1272.

3. ANÁLISIS

<u>Infracción al artículo 248° del RSSO</u>. Durante la supervisión se efectuaron mediciones de velocidad de aire en interior mina, encontrándose un resultado por debajo de 20 m/min en la labor que se detalla en el siguiente cuadro:

Labor	Velocidad de Aire (m/min)
Tajo 60-02 S, Nivel 75 Zona Luz Angélica B	10.80

Análisis:

El artículo 248° del RSSO establece lo siguiente:

"En ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte metros por minuto (20 m/min) ni superior a doscientos cincuenta metros por minuto (250 m/min) en las labores de explotación, incluido el desarrollo y preparación. (...)".

En el Acta de Supervisión (fojas 3) se señaló como hecho constatado N° 1: "Durante la supervisión se realizaron mediciones de velocidad de aire de las labores de interior mina y se obtuvo como resultado que la siguiente labor (...):

Labor	Velocidad de Aire (m/min)
Tajo 60-02 S, Nivel 75 Zona Luz Angélica B	10.80

(...)":

Al respecto, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones de medición a fin de verificar la velocidad de aire en la labor materia del hecho imputado:

- La medición se realizó en la labor subterránea minera, como se puede observar en la fotografía N° 5 (fojas 11).
- La medición se realizó con el equipo de medición Equipo Multifunción, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el informe de calibración vigente a la fecha de la visita de supervisión (fojas 7 y 8). El equipo utilizado es de marca: Testo AG, modelo: Testo 435-4, N° de serie: Testo 435-4: 02784129 y sonda de hilo caliente (ø 7,5 mm).
- La medición se realizó en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en el Formato "Medición de velocidad de Aire Temperatura Humedad": ítem N° 7 (fojas 6). En el Formato se detalló el resultado, fecha y hora de la medición, el cual fue entregado a los representantes del titular de actividad minera.
- En el Acta de Supervisión y Formato antes mencionados se incluye información sobre la labor donde se efectuó la medición, así como el resultado de la misma.

Sobre la procedencia del eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar, que en el presente caso la medición supone una condición única cuyo resultado es inmediato (registro de hora), por lo que una nueva medición, posterior a la verificada durante la supervisión, reflejará una condición de ventilación distinta que no subsana el "defecto" (incumplimiento de parámetro de velocidad de aire) detectado por la empresa supervisora.

El RSSO ha fijado un parámetro legal de velocidad de aire no menor de veinte metros por minuto (20 m/min), dicho parámetro legal constituye una norma de orden público, de manera que el desarrollo de actividades mineras por debajo del mismo se encuentra prohibido, por lo que admitir la vulneración del parámetro legal -tolerancia por debajo del parámetro- atenta contra la finalidad misma del parámetro legal.

En efecto, el parámetro exigido por el RSSO es una condición mínima de seguridad de cumplimiento obligatorio y constante, cuya finalidad es garantizar el desarrollo de las actividades mineras en interior mina que incluye espacios confinados (labores ciegas) calificados como de alto riesgo, en las cuales no es admisible la falta de aire limpio.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, pueden ser consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Escrito de reconocimiento

En mérito a la notificación del Oficio N° 1648-2018 (fojas 15 y 16), mediante escrito de fecha 18 de junio de 2018 (fojas 18 y 19), COLQUISIRI ha reconocido su responsabilidad por la infracción al artículo 248° del RSSO.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, el reconocimiento de responsabilidad debe presentarse por escrito y de forma expresa, precisa, concisa, clara e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

Asimismo, el reconocimiento presentado hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, genera que la multa se reduzca en un cincuenta por ciento (50%).

En ese sentido, el escrito de reconocimiento presentado por COLQUISIRI cumple con las disposiciones señaladas y ha sido presentado dentro del plazo otorgado para la presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que corresponde aplicar una reducción del cincuenta por ciento (50%) de la multa por la infracción al artículo 248° del RSSO.

4. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 246° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Disposición Complementaria Única de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de la infracción y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

4.1 Infracción al artículo 248° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 3 de la presente Resolución, COLQUISIRI ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción.

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

En el presente caso, se ha verificado que COLQUISIRI no es reincidente en la infracción, por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Acciones correctivas.

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, al cierre de la visita de supervisión, COLQUISIRI informó las acciones correctivas que ha realizado a fin de cumplir con el parámetro de velocidad de aire exigido por el RSSO (fojas 12 a 14).

En consecuencia, considerando que hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el titular de actividad minera informó sobre las acciones correctivas realizadas respecto del hecho imputado, corresponde aplicar un factor atenuante de (-5%).

Reconocimiento de la responsabilidad.

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

COLQUISIRI ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que corresponde reducir en un cincuenta por ciento (50%) la multa.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

Cálculo de costo postergado¹

Descripción	Monto (S/)
Costo de materiales, mano de obra y especialistas (S/ noviembre 2017) ²	28,453.77
Tipo de cambio, noviembre 2017	3.242
Fecha de detección	07/11/2017
Fecha de acción correctiva	09/11/2017
Periodo de capitalización en días	2
Tasa COK diaria ³	0.04%
Costo capitalizado (US\$ noviembre 2017)	8,781.94
Beneficio económico por costo postergado (US\$ noviembre 2017)	6.24
Tipo de cambio, noviembre 2017	3.242
IPC noviembre 2017	127.23
IPC junio 2018	128.81
Escudo Fiscal (30%)	6.14
Beneficio económico por costo postergado - Factor B (S/ junio 2018)	14.33

Fuente: CAPECO, Cost Mine, SLJN, Exp. 201400032096, JRC Contratistas, Salary Pack (Price Waterhouse Coopers), BCRP.

Se aplica la metodología de costo postergado dado que el titular minero ha realizado acciones correctivas que garantizan el parámetro de velocidad de aire en la labor materia de imputación.

Incluye materiales: para la reubicación del ventilador de 45,000 CFM y la instalación de mangas de 36" Ø (S/ 10,305.83); la labor de un maestro de servicios auxiliares y su ayudante, un técnico electricista y su ayudante, un técnico perforista y su ayudante (S/ 514.07); y como especialistas encargados un mes de Jefe de Guardia Mina e Ingeniero de Ventilación (S/ 17,629.43), estos conceptos a la fecha de supervisión.

Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/temp/Informe%20Argentum%205_Nov_2008.pdf

Cálculo de ganancia ilícita⁴

Periodo	Utilidad Neta (S/ 2017)	Monto (S/ junio 2018)
2017	21,262,142.63	21,492,582.72
Noviembre 2017	1,747,573.37	1,766,513.65
% unidad minera, % valor agregado, 1 día de labores ⁵		1,119.29
Ganancia ilícita asociada a la infracción		1,119.29

Fuente: ESTAMIN, BVL, BCRP.

• Cálculo de la multa

Descripción	Monto
Beneficio económico por costo postergado - Factor B (S/ junio 2018)	14.33
Ganancia ilícita (S/ junio 2018)	1,119.29
Costo servicios no vinculados a supervisión ⁶	4 534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ junio 2018)	5 667.88
Probabilidad de detección	100%
Factores Agravantes y Atenuantes	0.950
Multa Calculada (S/)	5,384.49
Beneficio por reconocimiento -50%	50%
Multa (S/)	2,692.24
Multa (UIT) ⁷	0.65

4.2 Valor agregado de los procesos metalúrgicos para concentrados

A fin de aplicar el factor de Valor Agregado producto de los procesos de concentración, fundición y refinación, se considera la siguiente fórmula general aplicable al sector

$$VB_{Total} = C_{Mina} + VA_{Mina} + C_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + VA_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + C_{Fund} + VA_{Fund} + C_{Ref} + VA_{Ref.\ (1)}$$

Con lo cual se tiene:

 $VA_{Total} = VA_{Mina} + VA_{Flot y/o G.C.MC} + VA_{Fund} + VA_{Ref.}$ (2)

Donde.

 VB_{Total} : Valor Bruto Total para lo cual se considera las ventas y valorización de stock de productos vendibles

VATotal: Valor Agregado Total

: Costo de Mina, tomado de los indicadores de desempeño de Estamin.

 $C_{Planta.Estamin} = C_{Flot y/o G.C.MC}$ Concentradora y fundición: $C_{Planta.Estamin} = C_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + C_{Fund}$ $C_{Planta} = C_{Fund} + C_{Ref}$ Fundición y Refinación:

Se considera las utilidades obtenidas en un día de labores en la labor en infracción. Se estima la utilidad neta para el año 2017, considerando las ventas reportadas en ESTAMIN y la tasa de rentabilidad de 12.20% (promedio de estados financieros reportados

El titular cuenta con una unidad minera en operación a noviembre 2017: 100% El valor agregado asociado a interior mina es de 37.87% (ver numeral 4.2). La participación de la labor (a) según el programa de noviembre de 2017 en las TM producidas en noviembre 2017 (ESTAMIN) es de 0.17%.

Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión.

Tipificación Rubro B, numeral 2.1.11: Hasta 400 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) durante el 2018 es S/ 4,150.00 – Decreto Supremo N° 380-2017-EF

La participación del valor agregado de cada etapa se despeja de tres estimaciones, en las que se considera plantas de beneficio con diferentes procesos de tratamiento:

 VA_{Mina} : Valor Agregado de la etapa de mina. $C_{Flot\,y/o\,G.C.MC}$: Costo de la etapa de Concentración 9 .

 $\mathit{VA}_{Flot\,\mathit{y/o}\,\mathit{G.C.MC}}$: Valor Agregado de la etapa de Concentración 10 .

 C_{Fund} : Costo del proceso de Fundición. VA_{Fund} · Valor Agregado de la etapa de fund

 $C_{Ref.}$: Valor Agregado de la etapa de fundición : Costo de Refinación.

 $VA_{Ref.}$: Valor Agregado de la etapa de refinación.

- b) Asimismo en base a la tabulación de información del ESTAMIN¹¹, se obtienen los indicadores de desempeño (costo de mina y costo de planta), reportes de producción (TM de mineral extraído, TM de mineral que ingresa a planta, TM de productos finales como concentrado de cobre, plomo, plata y zinc; oro doré; cobre blíster; cobre, oro, plata, selenio refinado y subproductos), así como las respectivas valorizaciones anuales de los productos obtenidos. Adicionalmente se realiza un análisis de data considerando los reportes de producción publicados por los diferentes titulares, los estados financieros y otros a fin de mantener la convergencia de la información a procesar.
- c) Debido a que la aplicación metodológica del valor agregado implica la separación de actividades entre mina y proceso de beneficio, se considera como input del proceso de beneficio el costo de mina ajustado por la tasa de rentabilidad promedio del sector minero¹². Por lo cual el Valor agregado se obtiene como la diferencia de ventas y valorización del stock de productos vendibles (VBTotal) y costos intermedios (Costo de mina ajustado y costo de planta).
- d) Las unidades mineras que obtienen diferentes concentrados¹³, presentan en promedio el 62.13%¹⁴ de valor agregado para el sector minero por la fase metalúrgica (Proceso de concentración). De lo cual se despeja que el valor agregado de la etapa de mina es de 37.87%.
- e) En relación al presente expediente, se aplicará para el cálculo del beneficio ilícito, el factor de **37.87**% por corresponder a actividades en interior mina.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

⁹ En el presente expediente se consideran los procesos de concentración por Flotación, y/o Gravimetría, Cianuración y recuperación con Carbón Activado o Merrill Crowe.

¹⁰ Ídem

Desde enero del 2007 hasta diciembre del 2015, correspondiente a una muestra de cinco unidades mineras (UM) cuya planta de beneficio son concentradoras, seis UM cuya planta de beneficio presenta procesos hasta fundición, y una empresa cuyas plantas de fundición y refinación se analizan de forma conjunta.

Tasa de Rentabilidad 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 (función exponencial con datos 2011 a 2014) en 27.78%, 16.57%, 8.37%, 6.75% y 3.70% respectivamente.

¹³ Concentrados de cobre, plomo, plata y zinc.

De una muestra de seis unidades mineras, se obtiene: VA' Flot. y/o GCMC = 62.13%. VA' mina = 1- 62.13% = 37.87%.

Artículo 1°.- SANCIONAR a MINERA COLQUISIRI S.A. con una multa ascendente a sesenta y cinco centésimas (0.65) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por la infracción al artículo 248° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 180001114801

Artículo 2°.- Informar que el pago de la multa deberá dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 3°.- Disponer que el pago de la multa se realice en los bancos BCP, Interbank y Scotiabank con la referencia "MULTAS PAS" y banco BBVA con la referencia "OSINERGMIN MULTAS PAS. Para lo cual debe indicar el Código de Pago de Infracción y deberá informar a Osinergmin en forma documentada el pago realizado.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

Ing. Edwin Quintanilla AcostaGerente de Supervisión Minera